



BORRADOR DEL ACTA NÚMERO 34 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA-URGENTE CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2018

=====

PERSONAS ASISTENTES

Alcalde en Funciones

Don Alejandro Escalada Villanueva

Concejales/as

Don Lorenzo Andreu Cervera

Doña María Dolores Tomás López

Don Antonio Pomares Catalá

Don Ignacio José Soler Martínez

Don Francisco José Soler Sempere

Doña Ana Antón Ruiz

Don Francisco Vte. Carbonell García

Don Samuel Ortiz Pérez

Vicesecretaria en Funciones de Secretaria

Doña Francisca Isabel Soler Pomares

Interventor

Don Vicente Mira Senent

En la Villa de Santa Pola, siendo las catorce horas treinta y cinco minutos del día **veintiocho** de **diciembre** del año dos mil **dieciocho**, se reunieron, en primera convocatoria, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde en Funciones Don Alejandro Escalada Villanueva, con el fin de celebrar sesión extraordinaria-urgente, las personas que al margen se anotan, no asistiendo las Sras. Seva Ruiz, Landa Sastre, Mendiola Navarro, Gadea Montiel, Blasco Amorós, Sempere Díaz, y Mora Agulló y los Sres. Buades Blasco, Martínez González, Piedecausa Amador, Cáceres Candeas y Sánchez Cano; habiendo justificado su ausencia componentes todos ellas de la Corporación Municipal, y asistidas por la Sra. Vicesecretaria en Funciones de Secretaria Doña Francisca Isabel Soler Pomares y el Sr. Interventor Don Vicente Mira Senent, con el fin de tratar cuantos asuntos fueron puestos en su conocimiento a través del siguiente

ORDEN DEL DÍA

1. DECLARACIÓN DE URGENCIA.
2. PRIMER PAGO SENTENCIA DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 154/2018

Por la Presidencia se declaró abierta la sesión, iniciándose por:

1. DECLARACIÓN DE URGENCIA.- Por el Sr. Alcalde en Funciones se propone declarar de urgencia la presente sesión, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

El Sr. **Carbonell García** explica que la urgencia viene dada para poder acometer un Acuerdo del Pleno, apartado e) del punto 2 de la sesión plenaria extraordinaria-urgente del 20 de noviembre de 2018.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total nueve, **ACORDÓ:**

Declarar de urgencia la celebración del presente Pleno.

2. PRIMER PAGO SENTENCIA DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 154/2018.- Por la Sra. Secretaria se dio lectura a la Propuesta de la Concejalía de Gestión, Organización y Atención Ciudadana en la que se expone que el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria-urgente celebrada el día 20 del mes de noviembre acordó en su segundo punto:

“SEGUNDO.- Que, para la ejecución del Auto o Sentencia judicial que se dicte en el mencionado proceso atendiendo al allanamiento, se realice en los siguientes términos:

1.- Que, como ambas partes conocen, por ser las partes procesales del procedimiento ordinario n.º 154/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Elche, MARBLAS, S.L. interpuso Recurso Contencioso Administrativo frente al Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola impugnando e interesando la anulación de la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación presentada con fecha 23/06/2017, por la que se interesa el cumplimiento del Convenio Urbanístico de fecha 12/01/2007 y el de los actos administrativos complementarios de fechas 26/10/2007, 03/03/2008 y 25/06/2010, y solicitando el reconociendo el derecho de la demandante, como situación jurídica individualizada, al cobro de una indemnización por importe de 2.178.806,97 euros, con más el resarcimiento de daños y abono de intereses legales hasta su completo pago en metálico, y la condena a la Administración demandada a su pago, más el de las correspondientes costas procesales.

2.- Que a la fecha de formalización de demanda, es decir el 19/09/2018, los intereses totales devengados y reclamados ascienden a la cantidad de 1.012.561,69.-€.

3.- Que en este acto, el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola reconoce la procedencia de dicha demanda y de las pretensiones deducidas en la misma, por lo que va a proceder a presentar escrito de allanamiento en los términos del art. 75.1 de la LJCA, y por ello con los requisitos del art. 74.2 de la LJCA.

4.- Que una vez dictada por el referido Juzgado Sentencia de conformidad con las pretensiones de MARBLAS, S.L., las partes han convenido darle cumplimiento en los siguientes términos:

a) El Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola se compromete y obliga al pago del principal reclamado por importe de 2.178.806,97 euros en los plazos que después se estipulan.

b) Para el caso de cumplimiento de las obligaciones de pago aquí convenidas y asumidas por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, los intereses reclamados en demanda



quedan establecidos de común acuerdo entre las partes en la cantidad de 900.000.-€ hasta el día 19/09/2018 de interposición de la demanda, lo que supone una quita de 112.561,69.-€ respecto de los reclamados por la demandante y reconocidos por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola.

c) En su consecuencia, el total de la cantidad adeudada, que aquí se conviene y que vinculará a las partes en caso de integro cumplimiento del presente, asciende a fecha de demanda a 3.078.806,97.-€.

d) El anterior importe de 3.078.806,97.-€ devengará el interés legal del dinero desde el 19/09/2018 hasta su completo pago por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola.

e) El Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola pagará a la mercantil MARBLAS, S.L., antes del próximo día 31 de diciembre de 2018, la cantidad de 900.000€, y ello mediante ingreso bancario.

f) El Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola pagará a la mercantil MARBLAS, S.L., antes 31 de agosto de 2019, la cantidad restante de 2.178.806,97.-€, más los intereses legales devengados desde el día 19/09/2018 hasta la fecha de su efectivo pago --considerando el pago a cuenta producido del apartado e) que antecede--, y ello mediante ingreso bancario.

g) Respecto de las costas procesales devengadas en el Recurso Contencioso Administrativo 154/2018, convienen las partes que cada una asumirá las causadas a su instancia.

h) Respecto del resarcimiento de daños reclamado en demanda, el mismo, en todo lo que resulte diferente a los intereses reconocidos y pactados en el presente documento, es renunciado por MARBLAS, S.L.

i) Para el caso de que por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola se produzca cualquier incumplimiento de pago de las cantidades convenidas en las fechas establecidas en el presente acuerdo, quedará sin efecto jurídico alguno la quita de intereses, la renuncia al resarcimiento de daños y el pacto respecto de las costas procesales devengadas en el Recurso Contencioso Administrativo, pudiendo MARBLAS, S.L. instar la ejecución de la Sentencia dictada en sus propios términos, reconociendo el Ayuntamiento que las cantidades adeudadas no están afectas a ningún uso o servicio público en el sentido de que los Tribunales no puedan dictar providencias de embargo contra los fondos de la hacienda local (artículo 173.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales), por lo que dichas órdenes de embargo podrían ser dictadas y efectivas en caso de incumplimiento del presente convenio.

j) La eficacia del presente acuerdo queda condicionada a que el mismo sea aprobado, conforme a Derecho, por las correspondientes Comisiones a las que deba de ser sometido y, en todo caso, por el Pleno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, contando dicho acuerdo aprobatorio como la correspondiente autorización, disposición o compromiso del gasto y reconocimiento o liquidación de la obligación a efectos presupuestarios (artículo 184.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales).”

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Elche con fecha 10 de diciembre de 2018, falló el allanamiento y éste fue notificado al Ayuntamiento a través de su Procuradora el 21 de diciembre de 2018.

Visto el informe emitido por la Intervención Municipal de fecha 28 de diciembre de 2018 en el que se expone:

“ANTECEDENTES.

Dada cuenta de la recepción de la propuesta de la concejala del Sr. Concejal de Hacienda de fecha 28 de diciembre de 2018, con el siguiente tenor literal:

“El Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria-urgente celebrada el día 20 del mes de noviembre acordó en su segundo punto:

*““**SEGUNDO.**- Que, para la ejecución del Auto o Sentencia judicial que se dicte en el mencionado proceso atendiendo al allanamiento, se realice en los seguimientos términos:*

1.- Que, como ambas partes conocen, por ser las partes procesales del procedimiento ordinario nº 154/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche, MARBLAS, S.L. interpuso Recurso Contencioso Administrativo frente al Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola impugnando e interesando la anulación de la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación presentada con fecha 23/06/2017, por la que se interesa el cumplimiento del Convenio Urbanístico de fecha 12/01/2007 y el de los actos administrativos complementarios de fechas 26/10/2007, 03/03/2008 y 25/06/2010, y solicitando el reconociendo el derecho de la demandante, como situación jurídica individualizada, al cobro de una indemnización por importe de 2.178.806,97 euros, con más el resarcimiento de daños y abono de intereses legales hasta su completo pago en metálico, y la condena a la Administración demandada a su pago, más el de las correspondientes costas procesales.

2.- Que a la fecha de formalización de demanda, es decir el 19/09/2018, los intereses totales devengados y reclamados ascienden a la cantidad de 1.012.561,69.-€.

3.- Que en este acto, el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola reconoce la procedencia de dicha demanda y de las pretensiones deducidas en la misma, por lo que va a proceder a presentar escrito de allanamiento en los términos del art. 75.1 de la LJCA, y por ello con los requisitos del art. 74.2 de la LJCA.

4.- Que una vez dictada por el referido Juzgado Sentencia de conformidad con las pretensiones de MARBLAS, S.L., las partes han convenido darle cumplimiento en los siguientes términos:

a) El Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola se compromete y obliga al pago del principal reclamado por importe de 2.178.806,97 euros en los plazos que después se estipulan.

b) Para el caso de cumplimiento de las obligaciones de pago aquí convenidas y asumidas por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, los intereses reclamados en demanda quedan establecidos de común acuerdo entre las partes en la cantidad de 900.000.-€ hasta el día 19/09/2018 de interposición de la demanda, lo que supone una quita de 112.561,69.-€ respecto de los reclamados por la demandante y reconocidos por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola.

c) En su consecuencia, el total de la cantidad adeudada, que aquí se conviene y que vinculará a las partes en caso de integro cumplimiento del presente, asciende a fecha de demanda a 3.078.806,97.-€.

d) El anterior importe de 3.078.806,97.-€. devengará el interés legal del dinero desde el 19/09/2018 hasta su completo pago por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola.

e) El Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola pagará a la mercantil MARBLAS, S.L., antes del próximo día 31 de diciembre de 2018, la cantidad de 900.000.-€, y ello mediante ingreso bancario.

f) El Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola pagará a la mercantil MARBLAS, S.L., antes 31 de agosto de 2019, la cantidad restante de 2.178.806,97.-€, más los intereses legales devengados desde el día 19/09/2018 hasta la fecha de su efectivo pago --considerando el pago a cuenta producido del apartado e) que antecede--, y ello mediante ingreso bancario.

g) Respecto de las costas procesales devengadas en el Recurso Contencioso Administrativo 154/2018, convienen las partes que cada una asumirá las causadas a su instancia.

h) Respecto del resarcimiento de daños reclamado en demanda, el mismo, en todo lo que resulte diferente a los intereses reconocidos y pactados en el presente documento, es renunciado por MARBLAS, S.L.



i) Para el caso de que por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola se produzca cualquier incumplimiento de pago de las cantidades convenidas en las fechas establecidas en el presente acuerdo, quedará sin efecto jurídico alguno la quita de intereses, la renuncia al resarcimiento de daños y el pacto respecto de las costas procesales devengadas en el Recurso Contencioso Administrativo, pudiendo MARBLAS, S.L. instar la ejecución de la Sentencia dictada en sus propios términos, reconociendo el Ayuntamiento que las cantidades adeudadas no están afectas a ningún uso o servicio público en el sentido de que los Tribunales no puedan dictar providencias de embargo contra los fondos de la hacienda local (artículo 173.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales), por lo que dichas órdenes de embargo podrían ser dictadas y efectivas en caso de incumplimiento del presente convenio.

j) La eficacia del presente acuerdo queda condicionada a que el mismo sea aprobado, conforme a Derecho, por las correspondientes Comisiones a las que deba de ser sometido y, en todo caso, por el Pleno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, contando dicho acuerdo aprobatorio como la correspondiente autorización, disposición o compromiso del gasto y reconocimiento o liquidación de la obligación a efectos presupuestarios (artículo 184.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales)."

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Elche con fecha 10 de diciembre de 2018, falló el allanamiento y éste fue notificado al Ayuntamiento a través de su Procuradora el 21 de diciembre de 2018.

En virtud del artículo 173 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se propone al Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- La ejecución del punto e) del punto SEGUNDO, del Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 20 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Incoar expediente de modificación de crédito con el fin de dar cobertura presupuestaria en el ejercicio 2019 ya que por su proximidad al cierre del ejercicio no puede ser modificado en el Presupuesto del ejercicio corriente.

TERCERO.- Incoar expediente para solicitar al Instituto de Crédito Oficial la cantidad de 2.178.806,97.-€, si fuese necesario.

CUARTO.- Dar cuenta del presente acuerdo en la primera Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio y Especial de cuentas que se celebre."

FUNDAMENTOS.

1.- Norma de aplicación:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-.

-RD 500/90 de 20 de abril -RP-

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-

+ Instrucción de contabilidad para la administración local, modelo normal, aprobada por orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre.

+ Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (a partir de ahora LOEPSF).

+ RD 424/2017 de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

2.-Fundamentos jurídicos:

En primer lugar, se debe advertir que la Entidad Local tendría obligación de abonar esta deuda, de conformidad con lo dictaminado en el art. 173.1 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-:

"1. Las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la hacienda local cuando resulten de

la ejecución de sus respectivos presupuestos, con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme."

A este respecto, el art. 173.3 TRLRHL señala que:

“3. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de las entidades locales o de sus organismos autónomos corresponderá exclusivamente a aquéllas, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inexecución de sentencias previstas en las leyes.” En definitiva, la ejecución de una sentencia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, (Sentencia del TC de 29 de mayo de 2000, FJ 6º) y, tal y como ha establecido la jurisprudencia, la insuficiencia de recursos financieros no es motivo de oposición para hacerla efectiva. Así lo determina el TS en Sentencia de 27 de junio de 2005 con el siguiente fundamento: *“...no existe fundamento para que el Ayuntamiento (...) intente solucionar sus problemas económico-financieros a costa de los derechos de sus, por el momento, legítimos acreedores como tampoco para concluir que no pueda hacer frente a sus obligaciones con sus activos. No cabe confundir dificultad con imposibilidad. El Ayuntamiento dispone, como ya se le indicaba en el auto suplicado, de la vía establecida en el art. 106.4 de la Ley Jurisdiccional. Ir más allá es pretender situarse en una zona de inmunidad obligacional carente de amparo legal.”*

Por tanto, existe una obligación legal de pago y que el incumplimiento del pago no puede ampararse en la no existencia de crédito, pasamos a analizar el proceder correcto para dar crédito a estas obligaciones de pago.

El apartado 4º del art. 173 TRLRHL dictamina que: *“4. La Autoridad administrativa encargada de la ejecución acordará el pago en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse del Pleno uno u otro dentro de los 3 meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.”* Dicha sentencia fue dictada en fecha 10 de diciembre de 2018.

Por otra parte, el art. 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-, se expresa en términos muy similares: *“Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.”*

Analizada la legislación podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Las Entidades Locales tendrán obligación de pago de las obligaciones dictaminadas por sentencias judiciales firmes.

- Estos pagos deben de ser siempre bajo la correspondiente consignación presupuestaria adecuada y suficiente mediante la aprobación de la correspondiente modificación de crédito si es precisa, que en el supuesto expuesto deberá ser un crédito extraordinario (si no existe la aplicación presupuestaria en la que consignar el reconocimiento de la obligación) o un suplemento de crédito (en el supuesto de que exista la aplicación pero su crédito sea insuficiente).

Por otro lado, se debe recordar que si con anterioridad a la aprobación definitiva de las modificaciones presupuestarias precisas el Ayuntamiento pretende abonar las obligaciones de pago derivadas de la sentencia, el órgano interventor debería emitir una nota de reparo al recibir la orden de abono sin consignación presupuestaria por parte de la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el art. 216.2.a) TRLRHL (no existencia de crédito adecuado y suficiente), procediendo según lo establecido en los arts. 12 y 15 del RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno e las entidades del Sector Público Local, disponiendo el primero de ello



que:“.

..2. Si el reparo afectase a la aprobación o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquel sea solventado en los casos establecidos en el artículo 216.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

(...) 4. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor en el plazo de quince días. Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, iniciará el procedimiento descrito en el artículo 15...”.

Asimismo, el art. 15 señala que:

“...2. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado por el órgano interventor en el ejercicio de la función interventora planteará al Presidente de la Entidad Local una discrepancia. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

- a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.
- b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

3. En el plazo de quince días desde la recepción del reparo, las discrepancias se plantearán al Presidente

Para proceder el pago de las mismas (con anterioridad a que sea aprobada definitivamente la modificación presupuestaria), el Pleno, como órgano encargado de solventar el reparo, debe levantar el mismo, habilitando a la Alcaldía a la ordenación del pago.

Solventado el reparo por el Pleno y dictaminada la orden de pago por parte de Alcaldía, el pago de la sentencia se contabilizaría en la cuenta extrapresupuestaria 555 “Pagos pendientes de aplicación”, definida en la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad o al Pleno de la Corporación Local, según corresponda, y, en su caso, a través de los Presidentes o máximos responsables de los organismos autónomos locales, y organismos públicos en los que se realice la función interventora, para su inclusión obligatoria, y en un punto independiente, en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria. La discrepancia deberá ser motivada por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

Resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control.

La resolución de la discrepancia por parte del Presidente o el Pleno será indelegable, deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva...”

Por último, se ha de referir al tema de la estabilidad y regla de gasto. Este reconocimiento de la obligación y pago en caso de aprobación de la modificación de crédito en el ejercicio 2018 y el resto de la sentencia, repercutirá en la estabilidad y la regla de gasto que se informará en la liquidación presupuestaria de 2018 y en la estimación de los estados de ejecución del primer trimestre de 2019. El saldo de la cuenta 555 que se deberá reflejar en la 413 (gasto de ejercicios pendientes de aplicar a presupuesto) supone mayor gasto del ejercicio en el que se contabiliza.

CONCLUSIÓN

Se emite el siguiente **informe de reparo** en base a los argumentos descritos en los puntos de los antecedentes y fundamentos jurídicos señalados.

EFFECTOS DE LA ILEGALIDAD EN VÍA ADMINISTRATIVA.

a) Vicio de nulidad del acto de reconocimiento de la obligación de acuerdo con el artículo 173.5 del TRLHL.

b) Suspensión de la tramitación del expediente hasta que sea solventado el reparo (art. 216.2.c) del TRLRHLL) o cuando el Presidente de la Entidad Local resuelva la discrepancia conforme al art. 217 del TRLRHLL.

El presente informe se emite a efectos de los artículos siguientes: Artículo 15 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local: “Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado por el órgano interventor en el ejercicio de la función interventora planteará al Presidente de la Entidad Local una discrepancia. [...]

La discrepancia deberá ser motivada por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

Resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control.”

Artículo 215 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHLL): “Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución”. Artículo 217.1 de TRLRHLL: “Cuando el órgano a que afecte el reparo no esté de acuerdo con este, corresponderá al presidente de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso”.

Artículo 217.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias** cuando los reparos:

a) Se basen en **insuficiencia** o inadecuación de **crédito**.

Artículo 218 de TRLRHLL: “El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos”.

Se da traslado del presente informe al Área de HACIENDA/SERVICIOS JURÍDICOS al objeto de que emita las correspondientes discrepancias, en su caso, a este informe en el plazo de 10 días hábiles desde la puesta a disposición de este informe. En el supuesto de no formular discrepancias en dicho plazo, se entenderá este informe de reparo como definitivo.

Se da traslado asimismo a Servicios Jurídicos y a Tesorería al respecto a los efectos de lo que sea procedente informar.”

Visto el informe emitido por el Letrado asesor de fecha 28 de diciembre de 2018, en el que se expone:



“**Previo.**- Se redacta el presente informe en calidad de Letrado Asesor y, al mismo tiempo, como letrado designado para la defensa jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola en el citado procedimiento judicial.

1.- Actos y resoluciones posteriores a la interposición de la demanda en Procedimiento Ordinario nº 154/2018, ante el JCA nº 1 de Elche.

- **Acta Reunión de 9 de noviembre de 2018**, mantenida entre el Concejal-delegado de hacienda del Ayuntamiento de Santa Pola, asistido por el Sr. Secretario, y los representantes legales de la mercantil MARBLAS, S.L.
- **Acuerdo del Ayuntamiento Pleno**, en sesión extraordinaria-urgente, de fecha **20 de noviembre de 2018**, por el que se autorizó el allanamiento a la demanda, estableciendo los términos en los que se debía llevar a cabo la ejecución de la Sentencia judicial, conforme a los plazos, términos y cuantías recogidos en dicha Acta de Reunión.
- **Sentencia nº 1098/2018, de 10 de diciembre de 2018**, teniendo por allanado al Ayuntamiento de Santa Pola, una vez manifestada la conformidad de la recurrente a los términos del allanamiento.

2.- Término establecido en el pacto 4.e) del Acta de Reunión de 9/11/2018, recogido expresamente en el SEGUNDO punto del Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20/11/2018, y efectos.

Según lo establecido en el Acta y en el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno:

“e) El Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola pagará a la mercantil MARBLAS, S.L., antes del próximo día 31 de diciembre de 2018, la cantidad de 900.000 €, y ello mediante ingreso bancario.”

Los términos, plazos y demás condiciones establecidas por los representantes de ambas partes en aquel Acta de Reunión de 9/11/2018, fueron asumidos íntegramente por el Pleno del Ayuntamiento y constituyen la causa de la conformidad de la parte recurrente al allanamiento procesal del Ayuntamiento de Santa Pola.

Sin embargo, se ha constatado la inexistencia de partida presupuestaria suficiente para afrontar dicho pago antes de la fecha prevista.

El Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20/11/2018 es directamente ejecutivo y obliga al Ayuntamiento de Santa Pola a cumplirlo en sus estrictos términos y, en cuanto al objeto del presente informe, obliga al Ayuntamiento a efectuar el pago de la cantidad indicada de 900.000 € antes del vencimiento del término (31/12/2018).

Según lo dispuesto por la ley, la Administración está obligada al cumplimiento de sus propios actos.

Por otro lado, la ejecución de las sentencias forma parte del **derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)**. En este tipo de casos, tal y como ha establecido la jurisprudencia, la insuficiencia de recursos financieros o su falta de previsión en el presupuesto municipal, no es motivo de oposición o excusa para hacerla efectiva (por todas, STS de 27/06/2005).

Según lo dispuesto por el **art. 106 de la LJCA**:

“Cuanto la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.”

En definitiva, con independencia de la existencia de crédito suficiente, o de partida presupuestaria en el Presupuesto Municipal, lo cierto es que el Ayuntamiento de Santa Pola está obligado a cumplir con los términos, plazos y condiciones de pago establecidas en aquel Acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Así se deriva de lo dispuesto en los **arts. 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC):**

Artículo 38.- Ejecutividad.- *Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta ley.*

Artículo 39.- Efectos.-

1.- Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

(...)

4.- Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

3.- Sobre el fundamento jurídico de la nota de reparo emitida por el Sr. Interventor del Ayuntamiento de Santa Pola. Procedencia de plantear una discrepancia.

La nota de reparo emitida por el Sr. Interventor está plenamente justificada, a tenor de lo dispuesto por el **art. 216.2.a) del TRLRHL** (por no existencia de crédito adecuado y suficiente).

Sin embargo, nos encontramos ante una obligación, asumida a través de un acuerdo del órgano plenario y recogida intrínsecamente por una Sentencia, cuyo cumplimiento es obligatorio y vincula a los miembros y órganos del Ayuntamiento.

Según lo expuesto en este informe (y en el anterior de fecha 07/11/2018), el Ayuntamiento está obligado a cumplir con los compromisos asumidos y, por lo que se refiere al objeto de este informe, está obligado a cumplir con el pago de la cantidad de 900.000 € antes del día 31/12/2018, según lo acordado mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20 de noviembre de 2018.

Lo contrario supondría incumplir, no sólo la obligación asumida, sino varios preceptos legales (ya citados). Según el contenido de dicho acuerdo (que es vinculante y ejecutivo), el incumplimiento de cualquiera de los plazos, condiciones o vencimientos allí recogidos, conllevaría la posibilidad de que la mercantil MARBLAS, S.L. diera por incumplidos los términos acordados, quedando sin efecto jurídico alguno la quita de intereses, la renuncia al resarcimiento de daños y el pacto respecto de las costas procesales devengadas. Estas consecuencias, entre otras, están previstas expresamente en el apartado i) del acuerdo SEGUNDO del Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20/11/2018.

Por lo tanto, el incumplimiento de este vencimiento, conllevaría un grave daño al interés público, consistente en quedar sin efectos la quita de intereses, la renuncia a los daños y perjuicios y el pacto sobre las costas procesales, así como los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a MARBLAS, S.L. como consecuencia directa del incumplimiento.

Según lo dispuesto por los **arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, las consecuencias civiles y, en su caso, penales, derivadas del incumplimiento de un acto administrativo ejecutivo, podrían cuyas consecuencias



económicas podrían ser repetidas contra las autoridades y personal al servicio del Ayuntamiento, por las responsabilidades en que hubieren podido incurrir por dolo, culpa o negligencia graves.

Por lo expuesto, procede que el órgano gestor, plantee una **discrepancia** ante la formulación del reparo, por los motivos legales expuestos. Esta discrepancia, según lo dispuesto por el **art. 15 del RD 424/2017, de 28 de abril**, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, se deberá plantear ante el **Pleno**, como órgano competente, dado que el reparo puesto formulado por el Sr. Interventor se basa en “*insuficiencia o inadecuación de crédito*” (supuesto previsto en el apartado 2.a) de dicho art. 15).

En el caso de que, resuelta la discrepancia, el Ayuntamiento Pleno acuerde solventar el reparo, deberá habilitar al Alcalde para la ordenación del pago, con anterioridad a que sea aprobada definitivamente la modificación presupuestaria; solventado el reparo por el Pleno y dictaminada la orden de pago pro parte de Alcaldía, el pago se contabilizaría en la cuenta presupuestaria 555 “*Pagos pendientes de aplicación*”, definida en la **Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local.**

Una vez realizado el pago y contabilizado en la cuenta 555, se deberá tramitar la modificación presupuestaria correspondiente para aplicar los pagos realizados al presupuesto saldando la cuenta 555.

Por todo lo expuesto, PROCEDE:

- 1º) Plantear una **DISCREPANCIA** frente al reparo formulado por el Sr. Interventor Municipal.
- 2º) Elevar al **Pleno** la resolución de dicha discrepancia, proponiendo el **levantamiento del reparo** conforme a los fundamentos jurídicos expuestos.
- 3º) Habilitar a la Sra. Alcaldesa para la ordenación del pago antes del día 31/12/2018, aplicando dicho pago a la cuenta presupuestaria 555 “*Pagos pendientes de aplicación*”
- 4º) Ordenar la **inmediata tramitación del expediente de modificación presupuestaria.**”

Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra la **Sra. Vicesecretaria** en Funciones de Secretaria indicando que quiere hacer una aclaración ante un informe emitido por la Tesorera Acctal. cuyo membrete en la primera página aparece la nomenclatura “*Secretaría*” y simplemente quiere hacer constar en acta que no tenía conocimiento de esa petición de informe de Intervención a Tesorería, que lógicamente la Tesorería Acctal. ni pertenece al departamento de Secretaría, ni tiene nada que ver sus funciones e insiste en que no tenía conocimiento de este tema y considera que aparezca el termino “*Secretaría*” es erróneo.

Interviene el **Sr. Soler Martínez**, indicando que le gustaría hacer unas preguntas a la parte técnica, al Interventor de cuentas con respecto a si el no pago del acuerdo plenario de noviembre, daría lugar a responsabilidades civiles o penales por incumplimiento del mismo. Y en el caso que las hubiera a quién le correspondería cubrirlas o pagar, porque la empresa ya ha anunciado que va a exigir incluso el lucro cesante. Le gustaría que le contestara el Sr. Interventor.

El **Sr. Interventor** cree que es una pregunta, no para el Interventor en este caso, sino para Secretaría o Asesoría Jurídica que es la que tiene que responder de las posibles repercusiones que tenga. Cree que en su informe está muy claro qué es lo que ha ocurrido. Es

un pago sin consignación presupuestaria, no existe, y por tanto el procedimiento que tienen que existir es el que aparece en el informe. En ningún momento se ha referido y eso sería una cuestión de estudio legal y no lo sabe exactamente en ese momento, se tendría que estudiar y realizar el informe correspondiente.

Hace uso de la palabra nuevamente el **Sr. Soler Martínez**, para indicar que desde el pasado Pleno en el que se acuerda el pago a la mercantil en los plazos convenidos, había tiempo material como para haber hecho todo el trámite administrativo que hubiese tenido lugar. Lo importante era haber cumplido por parte del Ayuntamiento el acuerdo plenario. No obstante en el informe de Intervención dice que existe una obligación legal de pago y que el incumplimiento del pago no puede ampararse en la no existencia de crédito. Por tanto, después de leer el informe jurídico, la pregunta que le ha hecho al Interventor le gustaría ya que está presente hacérsela a la representante jurídica.

La **Sra. Tesorera Acctal.** presente en la Sesión interviene explicando que el informe que ha hecho constar en el expediente, lo ha hecho en su condición de Tesorera Acctal. Explica que el defecto que ha hecho constar la Vicesecretaria, es porque ha utilizado el sistema anterior en vez del OpenSEA y estaba por defecto puesto y no tiene mayor trascendencia, lo que importa es que lo ha firmado en su condición de Tesorera Acctal. Indica que lo ha referido ahí es que el problema está en el Acuerdo del Pleno, cuando se asume un allanamiento se está reconociendo un derecho de crédito. En el momento de reconocer ese derecho de crédito, para que tenga efecto y sea válido tiene que existir la consignación presupuestaria necesaria para dar cumplimiento a ese reconocimiento de crédito en la fecha que pago que se establece que es el 31 de diciembre. Es decir, el propio acuerdo si establece una fecha de pago a 31 de diciembre, con un derecho de crédito reconocido tiene que su vez formalizar, establecer la consignación o en su defecto la forma de conseguir esa consignación a la fecha límite del pago. Desde su punto de vista el Acuerdo del Pleno adolece de esa segunda parte. En cualquier caso el hecho de que exista un allanamiento, que la sentencia de un allanamiento no es una sentencia condenatoria, cuando se produce un allanamiento el Juez ni entra a enjuiciar el asunto, sencillamente da el visto bueno al desistimiento pero no entra a valorar ni a enjuiciar el fondo del asunto. Indica que no es una sentencia condenatoria, que incluso si fuese una sentencia condenatoria la Ley de Haciendas Locales o Presupuestaria, establece que si no existe consignación presupuestaria para dar cumplimiento a ese fallo, da tres meses para poder legalmente realizar el procedimiento establecido en la Ley de Haciendas Locales, de modificación de crédito o el que fuera necesario. Es decir, que tiempo hay. El problema está en la fecha que se puso en el acuerdo plenario de dar cumplimiento al pago que es el 31 de diciembre, por tanto, se debería haber previsto la forma de llegar a esa fecha con el procedimiento legalmente establecido de modificación de crédito terminado. Ese es el problema. Pero no obstante, el hecho de que una sentencia, en este caso de allanamiento, diga que hay que cumplir ese pago, no significa que sea de cualquier forma, o de forma ilegal, o saltándose la Ley de Haciendas Locales o General Presupuestaria, eso es incongruente. Una sentencia nunca se puede dar cumplimiento haciendo una ilegalidad al mismo tiempo. Es absurdo. Insiste en que el problema está en la fecha que se ha puesto de pago. Eso es un problema que se debería haber resuelto en ese mismo acuerdo, la forma de poder llegar a esa fecha límite de pago con el procedimiento legalmente establecido hecho.



El **Sr. Soler Martínez**, interviene para preguntar si puede existir un defecto de forma, o posiblemente una negligencia. Si cuando se hace el acuerdo plenario para el allanamiento y el reconocimiento de pago existía un ingreso extrapresupuestario como era el fraccionamiento de MASA que resulta que es de la misma cantidad de dinero. La cuestión sería diferente, ya que el dinero estaba, no se ha cumplido con el plazo porque no se ha iniciado y puede ser simplemente un fallo, pero no pueden existir los términos recogidos en el informe. Es que el dinero estaba. Si el dinero estaba, es extrapresupuestario y no está ligado a ningún compromiso de pago, no se deja de pagar ninguna deuda del Ayuntamiento por hacer frente a ésta, todo estaba bien. Ha habido un olvido en cuanto al procedimiento a seguir, en el que se ha iniciado de modificación de ese dinero para ajustarlo al pago, y resume su duda preguntando si es un pecado “mortal” o “venial”.

La **Sra. Tesorera Acctal.** responde indicando que el hecho de que exista dinero significa que se puede pagar una obligación que no estaba reconocida ni prevista en el Presupuesto.

El **Sr. Interventor** indica que como ha dicho en el informe es una obligación presupuestaria, no extrapresupuestaria o no presupuestaria, no tiene nada que ver. Independientemente de que exista el ingreso o no exista, se está hablando de una forma de financiación. Pero se tiene que llevar a cabo la modificación presupuestaria sea como sea. Podía haber sido de un ingreso y en este caso habría que ver de qué forma, si existe, si está por encima, si se dan las causas del artículo 37 o no. No lo sabe. Habría que verlo y analizarlo e informarlo por su parte en la modificación, si se puede realizar. Sería una forma de financiación pero la modificación presupuestaria es la misma como se podía haber hecho perfectamente de cualquier informe de de financiación con remanente líquido, con lo que hubiera sido. No hay nada de extrapresupuestario en ese sentido. Si es una obligación presupuestaria debe financiarse con un recurso presupuestario.

El **Sr. Soler Martínez** vuelve a hacer uso de la palabra para indicar que el quid de la cuestión es que el pasado mes de noviembre, se aprueba un reconocimiento de pago de un millón, ocasionado por la bancada inexistente, que la falta de pago ha llevado a esta Ayuntamiento a que el dinero de todos los santapoleros, los presentes y los que no están, al pago de un millón ciento treinta y cinco mil euros. Pregunta si están todos dispuestos a continuar haciendo quebrantos económicos al pueblo de Santa Pola, con esta desidia, actitud, omisión o acción. Esa es la pregunta. Personalmente se niega como santapolero, como contribuyente a continuar pagando una deuda que debía estar finiquitada, porque en el año 2007 cuando se hizo, se publicitó perfectamente en el periódico y el Sr. Excalcalde fue el primero que motivó el que había costado dos millones ciento y pico mil euros. Pregunta por qué no se han pagado, por qué han permitido llegar donde están. Esas preguntas todos desde el cargo que ostentan, unos como regidores otros como funcionarios tienen la obligación de hacerse esa pregunta. Si van a contribuir con un quebranto económico o van a dar un carpetazo y un fin a ello. Y eso le gustaría que constase en acta, que él personalmente no está dispuesto a que el pueblo de Santa Pola siga malgastando dinero en algo que a todas luces el Equipo inexistente de la oposición debía haber solventado en los años en los que estuvo a cargo de este Ayuntamiento. Por lo tanto, como dice la Iglesia, se peca tanto de pensamiento, palabra, obra u omisión. En cualquier caso él no va a pecar.

Sometido a votación con un voto de abstención (Sra. Tomás López) y ocho votos a favor, el Ayuntamiento Pleno por mayoría, **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Levantar el Reparó de la Intervención Municipal.

SEGUNDO.- Facultar a la Alcaldía a la ordenación del pago para la ejecución del punto e) del punto SEGUNDO, del Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 20 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Incoar expediente de modificación de crédito con el fin de dar cobertura presupuestaria en el ejercicio 2019 ya que por su proximidad al cierre del ejercicio no puede ser modificado en el Presupuesto del ejercicio corriente.

CUARTO.- Dar cuenta del presente acuerdo en la primera Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio y Especial de cuentas que se celebre.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar de los figurados en el Orden del Día, por la Presidencia, se levantó la sesión a las quince horas veinticinco minutos, extendiéndose la presente acta, que yo, Vicesecretaria en Funciones de Secretaria, Certifico.